

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2025

Señor (a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Correo:

notificaciones@gha.com.co

Asunto: Respuesta a PQR- 20250322922992

Cordial Saludo,

Atendiendo a su petición radicada a través de Fidugestor con Radicado **PQR- 20250322922992**, por medio de la cual: “Solicito respetuosamente se expida con destino a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, proceso de radicado **2025072588 y expediente 2025-8926**, al correo jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, con copia al suscrito, al correo notificaciones@gha.com.co, copia auténtica, transcrita y completa de la totalidad de la historia clínica de la señora **VILMA DELGADO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.334.103.”

En primer lugar, se realiza la validación de los adjuntos que fueron anexados a la petición, en donde solo se encuentra la remisión del correo en la que informa la realización de un derecho de petición en su calidad de apoderado de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC con NIT 900.701.533-7, el certificado de existencia y representación de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC y la petición en donde se requiere se entregue de una copia auténtica, transcrita y completa de la totalidad de la historia clínica de la señora **VILMA DELGADO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.334.103.

En ese sentido y con la intención de dar una respuesta clara, expresa, de fondo y congruente con la petición y los documentos que la soportan nos permitimos informar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 señala en su Artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*

En virtud de lo anterior, debe exponerse que la Historia Clínica está reglamentada en Colombia desde la Ley 23 de 1981 *“Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”* mediante la cual, en su Artículo 34 se define en los siguientes términos:

“Artículo 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”

El Artículo 38 de la mentada normatividad, define además, el concepto del secreto profesional, entendido como aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa, pues pertenece al fuero íntimo de su titular, por lo que su revelación solo podrá realizarse en los casos previstos en la norma y advierte que habrá de tenerse en cuenta los consejos que dicten la prudencia para su revelación, señalando, específicamente, los casos en los que será procedente la revelación del secreto profesional en los siguientes casos:

- "a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga;
- b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;
- c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces; d) A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley;
- e) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedad graves infecto contagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia."

En dicho sentido, la Corte Constitucional ampliamente en su jurisprudencia ha establecido que la historia clínica está protegida por la reserva legal de los datos que allí reposan, tal es el caso, de la Sentencia T-408 de 2014 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio, la cual dispuso lo siguiente:

"Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan no pueden ser entregados o divulgados a terceros. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

- (1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.*
- (2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.*
- (3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.*
- (4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.*
- (5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional. (6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo.*

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva."

Así mismo, el literal g) del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma" (...)*

Por otro lado, el Artículo 2.8.1.5.4. del Decreto 780 de 2016 determina:

"Artículo 2.8.1.5.4. Historia clínica. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de la persona, como tal es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización de su titular o en los casos previstos por la ley.

La historia pertenece a la persona y la institución cumple un deber de custodia y cuidado.”

Adicionalmente, el Artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999 define a la historia clínica como un documento sometido a reserva en el siguiente tenor:

“Artículo 1.- Definiciones. a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley” (...)

Así mismo, el Artículo 14 ibidem dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- Acceso A La Historia Clínica. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.*
- 2) El Equipo de Salud.*
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

Parágrafo. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

Como también el artículo 11 de la resolución 839 de 2017, la cual define la protección de los datos personales en relación a la historia clínica de la siguiente manera:

“Artículo 11. Protección de datos personales. El uso, manejo, recolección, tratamiento de la información y disposición final de las historias clínicas, deberá observar lo correspondiente a la protección de datos personales, de que trata la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.”

En este sentido y según lo descrito en la Ley 1581 de 2012, la información de la historia clínica se considera como datos sensibles como se estipula en el Artículo 5 de dicha ley y su tratamiento esta descrito en el Artículo 6, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”

Por otro lado, frente a los documentos que tienen carácter reservado, los Artículos 23 y 27 de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 disponen lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (...)

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este Artículo.”

Para el caso en concreto, tratándose del acceso a la historia clínica, existen normas de carácter especial como la Resolución 1995 de 1999 y la Ley 1755 de 2015 que establecen la competencia de las autoridades administrativas, judiciales y legislativas para acceder a la historia clínica de todas las personas sin excepción. En dicho sentido, el carácter reservado de la historia clínica no es oponible a dichas autoridades que, siendo competentes constitucional o legalmente pretendan acceder al mencionado documento, por lo que si no se cuenta con la autorización expresa para solicitar la Historia Clínica por parte del titular o su apoderado, puede referirse a una autoridad de las anteriormente mencionadas para que esta ordene la entrega de la Historia Clínica.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de la normativa vigente relativa al tratamiento de datos reservados y sensibles, se informa que no resulta posible entregar la información solicitada en los términos indicados sin la previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos para la entrega de la Historia Clínica.

En caso de que se desee proceder con la entrega, es necesario contar con la autorización expresa de la usuaria o de su apoderado, o bien con una orden judicial o autoridad administrativa competente que disponga la entrega de la referida información.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, no resulta factible remitir la información solicitada en los términos inicialmente planteados.

Finalmente, se informa que se envía copia de la respuesta a la Superintendencia Financiera De Colombia informando del numero de proceso y expediente según fue solicitado.

Para cualquier inquietud o duda adicional, puede dirigirse presencialmente en cualquiera de nuestras oficinas de los CAU (centro de atención unificado) a nivel nacional. Lunes a jueves 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 5:00pm, viernes de 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 4: 00pm o se puede comunicar a línea nacional 01-8000-180510

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por FOMAG puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a esta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ANDRÉS FERNANDO TORRES OSPINA
PROFESIONAL JURÍDICO
DIRECCIÓN NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.